



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Periodo Anual de Sesiones 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley 964/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa de la congresista Isabel Cortez Aguirre, que propone la Ley que modifica la asignación familiar protegiendo a trabajadores con carga familiar y menores recursos.

La CTSS, en su III sesión descentralizada del 10 de junio 2022, acordó por **MAYORÍA** y con **TEXTO SUSTITUTORIO** la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el proyecto 964/2021-CR, con el voto favorable de los congresistas Isabel Cortez Aguirre, Jorge Coayla Juárez, Jorge Marticorena Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Bernardo Quito Sarmiento y César Revilla Villanueva; la abstención de los congresistas María Agüero Gutiérrez y Tania Ramírez García, y el voto en contra de la congresista Adriana Tudela Gutiérrez. Asimismo, en la misma sesión, se aprobó por **MAYORÍA** la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 0964/2021-CR, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 13 de diciembre de 2021. Ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el 15 de diciembre del 2021 para su estudio y dictamen como única comisión dictaminadora.

La CTSS revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República para la admisibilidad del proyecto que, al ser calificado positivamente, fue admitido para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley N° 964/2021-CR "Ley que modifica el artículo 1° y 2° de la Ley N° 25129, ley que establece que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán asignación familiar; desde la esfera de las responsabilidades de cuidado", tiene por objeto reforzar

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

la esfera de protección de las y los trabajadores con responsabilidades familiares y/o cuidado con la superación del alcance del concepto de la Asignación Familiar.

La iniciativa legislativa propone la modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25129, Los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar; en los siguientes términos:

"Artículo 1.

Las y los trabajadores de la actividad privada tienen derecho a percibir el concepto de "Asignación por responsabilidades de cuidado" con sus hijas o hijos menores de 18 años; así como, por sus dependientes, que será determinado de la siguiente manera:

A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones sean mayores a una Unidad Impositiva Tributaria - UIT vigente, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.

Las y los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones sean menores a una Unidad Impositiva Tributaria - UIT, percibirán el 10% de su remuneración. Tomando en cuenta, que no es posible que exista una remuneración menor a la prevista legalmente como Remuneración Mínima Vital."

"Artículo 2.

*Tienen derecho a percibir esta asignación las y los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos o hijas, menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de **10 años** posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad."*

Asimismo, propone la incorporación del artículo 2-A la Ley N° 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva; en los siguientes términos:

"Artículo 2-A

Tienen derecho a percibir la Asignación Familiar los trabajadores que tengan a

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

su cargo uno o más hijos o hijas solteros, mayores de 18 años, que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de discapacidad severa, discapacidad física o mental debidamente comprobadas, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Cuando la discapacidad física o mental es temporal, la Asignación Familiar se brinda solo por el plazo que dure dicho estado."

III. ANTECEDENTES Y OPINIONES

3.1 OPINIONES SOLICITADAS

Para el estudio del **Proyecto de Ley N° 964/2021-CR**, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, solicitó la emisión de opiniones técnicas a las siguientes instituciones del Estado:

- Mediante Oficio N° 0953-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 03 de febrero de 2022, se solicitó la opinión a la Presidencia de Consejo de Ministros.
- Mediante Oficio N° 0954-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 03 de febrero de 2022, se solicitó la opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Mediante Oficio N° 0955-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 03 de febrero de 2022, se solicitó la opinión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Mediante Oficio N° 0956-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 03 de febrero de 2022, se solicitó la opinión a la Defensoría del Pueblo.

Se hizo lo propio con las siguientes organizaciones de la sociedad civil:

- Mediante Oficio N° 0957-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 03 de febrero de 2022, se solicitó la opinión a la Central Única de Trabajadores - CUT.
- Mediante Oficio N° 0958-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 03 de febrero de 2022, se solicitó la opinión a la Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP.
- Mediante Oficio N° 0959-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 03 de febrero de 2022, se solicitó la opinión a la Confederación de Trabajadores del Perú - CTP.
- Mediante Oficio N° 0960-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 03 de febrero de 2022, se solicitó la opinión a la Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP.
- Mediante Oficio N° 0961-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 03 de febrero de 2022, se solicitó la opinión a la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP.
- Mediante Oficio N° 0962-2021-2022/CTSS-CR, de fecha 03 de febrero de 2022, se

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

solicitó la opinión a la Sociedad Nacional de Industrias – SNI.

3.2 OPINIONES RECIBIDAS

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la CTSS recibió las siguientes opiniones, cuyas recomendaciones más relevantes se resumen a continuación:

○ PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS

Mediante Oficio N° D000430-2021-PCM-SG de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por Carlos Alberto Cavagnaro Pizarro, Secretario General de la PCM, en donde se adjunta el Informe N° D000194-2022-PCM-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM, señala que por competencia, **no corresponde emitir opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros**, pero deriva el documento al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y al Ministerio de Trabajo.

○ MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Mediante Oficio N° 1364-2022-MTPE/1 de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por Betssy Betzabet Chávez Chino, Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo; adjunta el Informe N° 0219-2022-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría, que señala:

- Dirección de normativa de Trabajo

Consideran que el proyecto de ley **ES VIABLE CON OBSERVACIONES**, al considerar que el proyecto se sustenta en el carácter social de la remuneración para superar el carácter reduccionista de la "asignación familiar" regulada por la Ley 25129.

Sugieren alinear el objeto a la norma con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú; así como uniformizar el orden de la denominación "remuneración mínima legal".

- Dirección de Promoción y Protección del Empleo

Opinan de manera **FAVORABLE** al proyecto, específicamente al que

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

corresponde a la propuesta de modificar la asignación familiar protegiendo a los trabajadores con carga familiar y de menores recursos medidas destinadas a garantizar la igualdad y no discriminación en el ámbito laboral, en el marco del trabajo decente que ampara una protección social justa para el trabajador y su familia, derechos que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución y distintas normas internacionales.

- **Oficina General de Asesoría Jurídica**

Sugieren que, con la finalidad de que el proyecto normativo no vulnere el principio-derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la exposición de motivos debe contener una justificación objetiva y razonable de la desemejanza de trato que se evidencia en la propuesta de modificación contenida en el artículo 2 del proyecto de ley.

Con respecto a la propuesta del artículo 2-A refieren que el segundo párrafo del artículo 2-A propuesto no guarda coherencia con la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en tanto considera como tales a aquellas personas que presentan deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, mientras que el párrafo propuesto hace referencia a las personas con discapacidad o invalidez temporal.

o **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**

Mediante Oficio D000499-2022-MIMP-SG, de fecha 08 de marzo de 2022, suscrito por Gonzalo Raúl Ames Ramello, Secretario General del MIMP, remite el Informe N° D000004-2022-MIMP-GA-GAG, elaborado por el Gabinete de Asesores, el cual consolida la información de los despachos viceministeriales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

En dicho informe emite opinión **FAVORABLE**, y señala que el MIMP viene impulsando la creación del Sistema Nacional de Cuidados en el Perú, considerando las demandas y necesidades de las personas que cuidan y reciben cuidados, por lo que consideran que la propuesta normativa puede significar una importante contribución a la formación del Sistema Nacional de Cuidados.

o **CENTRAL AUTÓNOMA DE TRABAJADORES DEL PERÚ**

Mediante Oficio N° 017-2022-SE-CATP, de fecha 14 de febrero de 2022, suscrito por

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

Carlos Castro Cardoza y Rolando Torres Prieto, Presidente y Secretario General de la CATP respectivamente, mediante el cual manifiestan su adhesión y OPINIÓN FAVORABLE pues busca contribuir a la ampliación de la protección social de los trabajadores y sus familiares. Consideran que la propuesta servirá para que se impulse una atención oportuna de parte del estado para que se atienda a las familias que tienen hijos con discapacidad y que de acuerdo a la ley corresponde una pensión al alcance de la ley N° 29973.

○ OPINIONES CIUDADANAS

De acuerdo a lo que se observa en la página web del Congreso de la República, el Proyecto de Ley 964/2021/CR ha tenido cuatro opiniones ciudadanas a favor de la propuesta legislativa:

Fecha	Opinión	Ciudadano(a)	Descripción
21/12/2021	A favor	María Rosa Cervantes Patón	Espero que esta ley llegué a ejecutarse.
21/12/2021	A favor	Julio Cesar Inga López	Por el bien del trabajador, clase obrera en el cual me identifiqué, estoy a favor de este proyecto.
21/12/2021	A favor	Luis Muñoz Huamani	Me parecen bien que hagan ese proyecto A favor de los trabajadores ya basta de abusos laborales
21/12/2021	A favor	Tomás Enrique León Choque	Trabajadores de la actividad privada cuya remuneración se regulan por negociación colectiva

4 MARCO NORMATIVO

4.1. Nacional

- Constitución Política del Perú de 1993
- Ley N° 25129, Ley para que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

4.2. Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos del 20 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos, Nueva York, del 16/12/1966.
- Convenio OIT 102, sobre Convenio sobre la seguridad social.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

5 ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1 Antecedentes

En la anterior legislatura se presentó el Proyecto de Ley 173/2021-CR, "Ley de protección de personas con discapacidad severa al cumplir mayoría de edad", la cual tiene por objeto garantizar una mayor protección a las personas con discapacidad severa, para lo cual propone modificar los artículos 27 y 52 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y el artículo 2 de la Ley N° 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, recibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar; cuya autora es la congresista Isabel Cortez Aguirre, del grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en el que también proponía la modificación del artículo 2 de la Ley N° 25129, incorporando el artículo 2-A a la Ley, en los mismos términos que la presente iniciativa legislativa.

Dicho proyecto de ley 173/2021-CR fue aprobado en la décima sesión virtual ordinaria del martes 11 de enero de 2022, acordando por UNANIMIDAD su aprobación.

En ese sentido, para el análisis del presente dictamen, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (en adelante CTSS) se inhibirá de analizar el artículo 4 de la iniciativa legislativa 964-2021/CR, referida a incorporación del artículo 2-A a la Ley 25129.

5.2 Análisis técnico normativo

5.1.2 Argumentos constitucionales y de convenios internacionales

- Constitución Política del Perú

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

La propuesta legislativa del Proyecto de Ley 964/2021-CR, se fundamenta en los siguientes artículos de nuestra Constitución Política del Perú:

El artículo 1° de la Constitución Política del Perú refiere que *"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*, es decir no se trata de una declaración de principios, sino del fundamento para que toda política pública y propuesta legislativa se proponga alcanzar la dignidad humana como parte de su trabajo por la protección de los derechos fundamentales.

Nuestra Constitución Política también reconoce el derecho al trabajo en el artículo 22°, como un derecho constitucional que independientemente del régimen laboral que se trate, implica el acceder a un puesto de trabajo y el derecho a no ser despedido sin causa contemplada en la ley.

El artículo 103 de la Constitución Política del Perú estipula que "pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la razón de la diferencia de las personas", siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) La existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación;
- b) La acreditación de una finalidad específica;
- c) La existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales;
- d) La existencia de proporcionalidad; es decir, que la consecuencia jurídica diferenciadora sea armónica y correspondiente con los supuestos de hecho y la finalidad; y,
- e) La existencia de racionalidad, es decir, coherencia entre los supuestos de hecho el medio empleado y la finalidad que se persigue.

➤ **Ley 25129:**

De acuerdo a la Ley 25129, el derecho a la asignación familiar corresponde a todos los trabajadores del régimen laboral privado y constituye un derecho mínimo y necesario protegido por la garantía de la irrenunciabilidad prevista en el artículo 26, numeral 2 de la Constitución Política del Perú.

De conformidad con el Décimo Segundo considerando de la casación laboral N° 2630-

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

2009 HUAURA, publicado el 28 de febrero de 2011, la interpretación correcta del presente artículo, acorde con los derechos y principios constitucionales es que la restricción establecida en la misma respecto a "los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva", es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo.

En ese sentido, se entiende que la asignación familiar es un beneficio social que tiene naturaleza remunerativa, cuya percepción se sustenta en el hecho que durante la vigencia del vínculo laboral, los trabajadores que tengan a su cargo hijos menores de edad, o que siendo mayores de edad se encuentren cursando estudios superiores o universitarios hasta los veinticuatro años de edad.

La asignación familiar, al constituir un pago adicional a los trabajadores que cumplen con los requisitos previstos en la ley, se debe pagar por separado y en forma adicional al sueldo, lo que debe constar en la boleta de pago que se entrega a los trabajadores, de acuerdo al Tribunal de Fiscalización Laboral de la Sunafil.

Le legislación vigente tiene en cuenta los siguientes criterios¹ para el pago de la asignación familiar a los trabajadores:

- ✓ Si el padre y la madre trabajan en la misma empresa, ambos tienen derecho a percibir la asignación familiar, que actualmente asciende a S/ 102.50 (10% de S/ 1025 = S/ 102.50).
- ✓ La asignación familiar se paga al trabajador, cualquiera sea el número de hijos menores de 18 años.
- ✓ Los padres con hijos mayores de 18 años que realizan estudios superiores, perciben la asignación familiar hasta que culminen los estudios o hasta que cumplan 24 años de edad, lo que ocurra primero.
- ✓ Según la reiterada jurisprudencia, el trabajador tiene derecho a percibir la asignación familiar aun cuando no haya comunicado a su empleador tener hijos menores de 18 años.
- ✓ Es válido el pago de la asignación familiar a los trabajadores de la micro y

¹ Información obtenida a través de la Revista Digital de la Cámara de comercio. Referencia:
<https://lacamara.pe/como-se-paga-la-asignacion-familiar-a-los-trabajadores/> Revisado el 01 de junio de 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

pequeña empresa, cuando hay acuerdo entre el empleador y el trabajador o cuando el beneficio se otorga por decisión unilateral del empleador.

- ✓ Según el MTPE y la Sunafil, la asignación familiar se otorga en forma íntegra (10% de la RMV). No es proporcional a los días efectivos de labor realizados en el mes.
- ✓ Si el trabajador con hijos menores de 18 años labora para 2 empleadores, tiene derecho a percibir la asignación familiar en cada centro de trabajo.

Asimismo, las empresas que no paguen u otorguen de manera íntegra y oportuna las remuneraciones y los beneficios laborales, dentro de los cuales está la asignación familiar, a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley, constituye infracción grave en materia de relaciones laborales, de conformidad con lo establecido por el artículo 24.4 del Decreto Supremo N.º 019-2006-TR.

➤ **Aporte del Convenio 102 de la OIT, sobre la Asignación Familiar**

El Convenio OIT 102 en su artículo 39, sobre las prestaciones familiares, señala que "Todo Estado miembro (...) deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones familiares". Asimismo, en el artículo 40 señala que "la contingencia cubierta será la de tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban".

En su artículo 41 contempla que la protección debe comprender: a) Las personas protegidas deberán comprender:

- (a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- (b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- (c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos;
- (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

➤ **Convenio N° 156 de la OIT**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

El Convenio N° 156 de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce en su preámbulo que todos los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares requieren una protección en atención a su especial condición y conforme se señala en su artículo 4° propone que los Estados deben establecer la adopción de medidas necesarias, a través de políticas públicas con miras de lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato para los trabajadores con familia.

➤ **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.**

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, reconoce el gran aporte de las mujeres al crecimiento y desarrollo de la sociedad, asimismo reconoce la importancia social de la maternidad y la paternidad y hace énfasis en la exigencia de la responsabilidad compartida entre hombres, mujeres y la sociedad.

Indica, además, que para "lograr la igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia." En esta norma internacional se señala que los Estados parte se comprometen a adoptar medidas para garantizar "el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos" (artículo 5°); y como medida para impedir la discriminación contra las mujeres por razones de matrimonio o maternidad, se deben promover "servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños." (artículo 11°)

5.1.3 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

• **Un enfoque de responsabilidad y cuidados para la Asignación Familiar:**

En el primer artículo del proyecto de Ley N° 964/2021-CR, propone ingresar un nuevo concepto a cambio de la Asignación Familiar, y es la Asignación por responsabilidades de cuidado, el cual abarca un enfoque mucho más solidario que el concepto actual.

Norma vigente Ley 25129	Propuesta legislativa 964/2021-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

ARTÍCULO 1 A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.	ARTÍCULO 1 Las y los trabajadores de la actividad privada tienen derecho a percibir el concepto de "Asignación por responsabilidades de cuidado" con sus hijas o hijos menores de 18 años; así como, por sus dependientes, que será determinado de la siguiente manera: A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones sean mayores a una Unidad Impositiva Tributaria - UIT vigente, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar. Las y los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones sean menores a una Unidad Impositiva Tributaria - UIT, percibirán el 10% de su remuneración. Tomando en cuenta, que no es posible que exista una remuneración menor a la prevista legalmente como Remuneración Mínima Vital.
--	---

Tal como lo menciona la iniciativa legislativa en su exposición de motivos, la "asignación por responsabilidad de cuidados" es un nuevo concepto que amplía el entendimiento de responsabilidades, de acuerdo a la Política Nacional de Igualdad de Género, dejando a un lado el concepto reducido de "asignación familiar" que contiene la legislación vigente, el cual sólo está enfocado a cuidar de los hijos menores de 18 años o cuando éstos cumplan los 24 años siempre y cuando estén estudiando exitosamente estudios superiores o universitarios.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, analiza el concepto desde un enfoque de bienestar y considera que el trabajo es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Asimismo, reconoce el Estado Peruano la importancia del

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

rol del entorno familiar en los cuidados y desarrollo integral de las personas, muy especialmente tratándose de los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y enfermos/as crónicos, pero también la necesidad de que el Estado y la sociedad implementen el desarrollo de políticas públicas, acciones y servicios orientados a facilitar la conciliación entre la vida familiar y el trabajo a favor de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares.

La "asignación por responsabilidad de cuidados", por lo tanto, amplía los alcances de la ley, en tanto la designación incluye una mirada mucho más humanista de la realidad de los trabajadores, quienes enfrentan constantes crisis y una de ellas es la "crisis del cuidado". La coyuntura actual y la experiencia de la pandemia por el COVID-19 develó que el cuidado va mucho más allá de los estudios superiores y universitarios, y de los hijos menores de 18 años; el cuidado se extiende a espacios como la salud, la recreación, tanto a los hijos, como a los dependientes de un trabajador.

En ese sentido, el MIMP ha mencionado lo siguiente:

"Considera de importancia la propuesta legislativa en tanto que reformula un planteamiento de la Asignación Familiar en función del derecho al cuidado como derecho fundamental de toda persona durante el ciclo de vida, incluyendo los casos de los trabajadores/as con hijas e hijos en situación de discapacidad. Lo cual ayuda a visibilizar el derecho al cuidado en la sociedad, en el sector público y privado, así la carga de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado que históricamente ha estado sostenida por las mujeres. Del mismo modo acciona para que los cuidados no sean solo de preocupación de los hogares sino, como lo plantea el Marco Conceptual sobre cuidados, un problema que requiere un abordaje compartido entre la empresa, el Estado, la comunidad y las familias (promoviendo la corresponsabilidad entre hombres y mujeres)"

Según la CEPAL², los cuidados son fundamentales para el sostenimiento de la vida humana y su hábitat social; y si bien permiten satisfacer las necesidades de las personas a lo largo de todo el ciclo vida, aunque se asocian a determinada edad, tipos de dependencia y condiciones de vulnerabilidad, lo cierto es que, en algún momento de nuestras vidas, todas y todos somos beneficiarios del sistema y muchos de nosotros y nosotras somos o seremos cuidadores

² MIMP. Documento Técnico Marco Conceptual sobre Cuidados. Referencia: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2021_dtmcc_per.pdf Revisado el 02 de junio de 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

Por lo tanto, se considera la importancia de la propuesta de reenfocar el concepto de asignación familiar, en función del derecho al cuidado como un derecho que abarca el aspecto de cuidado a toda la familiar, esto incluye a los hijos menores de 18 años, a los hijos con situaciones de discapacidad y con hijos mayores de edad en condición de estudiantes de educación superior o universitaria.

- **La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como unidad de diferenciación para la entrega de la asignación por responsabilidad de cuidados**

La UIT, por sus siglas significa Unidad Impositiva Tributaria y es el valor en soles que establece el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para determinar impuestos, infracciones, multas y otros aspectos tributarios. La UIT se calcula en función de una serie de elementos macroeconómicos como por ejemplo la inflación. Asimismo, la UIT es un índice referencia que sirve para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes, entre otros aspectos.

En ese sentido, el cálculo de la UIT varía cada año. Para el presente año 2022 una UIT tiene el valor de S/ 4,600 soles. En el siguiente cuadro se puede apreciar las últimas variaciones:

VALORES DE LA UIT³

AÑO	VALOR (S/.)	BASE LEGAL
2022	4,600	D.S. N° 398-2021-EF
2021	4,400	D.S. N° 392-2020-EF
2020	4,300	D.S. N° 380-2019-EF
2019	4,200	D.S. N° 298-2018-EF
2018	4,150	D.S. N° 380-2017-EF
2017	4,050	D.S. N° 353-2016-EF
2016	3,950	D.S. N° 397-2015-EF
2015	3,850	D.S. N° 374-2014-EF
2014	3,800	D.S. N° 304-2013-EF
2013	3,700	D.S. N° 264-2012-EF
2012	3,650	D.S. N° 233-2011-EF
2011	3,600	D.S. N° 252-2010-EF
2010	3,600	D.S. N° 311-2009-EF

Fuente: SUNAT

³ SUNAT. Referencia: <https://ww3.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.htm>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

Analizando la propuesta legislativa, se menciona que a aquellos trabajadores que perciben más de una UIT recibirán el beneficio equivalente al 10% de la remuneración mínima vital (RMV), mientras que los que perciben menos de una UIT recibirán un beneficio equivalente al 10% de la remuneración percibida, entendiéndose a remuneración como lo que señala el DS N° 003-97-TR, Art.6°:

"Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto"⁴.

Con esta propuesta, el legislador está planteando una oportunidad diferenciada para que los trabajadores que tengan remuneraciones más bajas, puedan obtener un mayor ingreso a través del concepto de asignación por responsabilidades de cuidado, en comparación de los trabajadores que tengan remuneraciones más altas.

Es decir, las personas que tengan una remuneración hasta el valor de una UIT (es decir S/ 4,600 soles para el año 2022), podrían recibir, adicional a su remuneración, el valor del 10% de su remuneración. En el supuesto de que una persona gane S/3,000 soles, la asignación familiar corresponderá a S/300.00 soles, el mismo que se le otorgará al trabajador de manera adicional a su remuneración.

Sin embargo, si la remuneración de un trabajador está por encima de una UIT (S/4,600 para el año 2022), la asignación familiar será igual al 10% de la remuneración mínima vital (RMV), es decir el 10% de S/ 1,025 para el año 2022.

DIFERENCIACIÓN	ASIGNACIÓN FAMILIAR	FORMA DE PAGO
Trabajadores con remuneraciones por encima	10% de una RMV (S/ 102.50 soles)	Remuneración + S/ 102.50

⁴ Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley N° 28051, publicado el 02/08/2003

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

de los S/ 4,600 soles		
Trabajadores con remuneraciones por debajo de S/ 4,600 soles	10% de su remuneración	Remuneración + 10% de su remuneración.

Al respecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo señala que desde una perspectiva de derechos fundamentales:

(...)“se brinda opinión favorable a esta propuesta normativa, el cual propone modificar la asignación familiar protegiendo a los trabajadores con carga familiar y de menores recursos medidas destinadas a garantizar la igualdad y no discriminación en el ámbito laboral, en el marco del trabajo decente que ampara una protección social justa para el trabajador y su familia (...) si el legislador busca mantener el criterio de favorecer en mayor medida a quienes perciben un salario menor y tienen carga familiar, debe presentar una justificación adecuada para dicho propósito, con mayor razón si utiliza una unidad de medida objetiva como la UIT para considerar al universo de beneficiarios”

Agrega que la propuesta legislativa menciona una diferencia entre los trabajadores que ganan por encima y por debajo de una UIT, ante esta diferencia, recurre al Tribunal Constitucional, quien ha referido en el Exp. N° 018-2003-AI/TC lo siguiente:

“un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.

(...)

La vinculación negativa se traduce en la exigencia de tratar igual a los que son “iguales” y “distinto” a los que son distintos, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

La vinculación positiva supone la exigencia de revertir las condiciones de desigualdad o de reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales, a través de las acciones positivas cuyo fin sea promover real y efectivamente la igualdad sustancial entre los individuos. Ello a efectos de configurar materialmente una simetría de oportunidades para todos los seres humanos."

En ese sentido, el análisis del Expediente N° 018-2003-AI/TC nos da luces de que para el Tribunal Constitucional *no se considera como discriminaciones aquellas acciones legislativas que establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades, en tanto exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato.*

Además, el MTPE sugiere que el texto del artículo 1° merece la uniformización del empleo de la denominación "remuneración mínima vital" en vez de "ingreso mínimo legal" o "remuneración mínima legal", a fin de lograr mayor coherencia en el texto. Asimismo, sugiere que las diferencias de las propuestas del segundo y tercer párrafo puedan estar descritas en literales a) y b). Y, por último, sugiere retirar de la redacción "*Tomando en cuenta, que no es posible que exista una remuneración menor a la prevista legalmente como Remuneración Mínima Vital*", en virtud de que no aporta mayor sustento al supuesto regulado y su falta de claridad podría generar confusión con su interpretación.

- **Asignación por temas de estudios superiores**

La iniciativa legislativa también propone la modificación del artículo 2° de la Ley 25129 en los siguientes términos:

Norma vigente Ley 25129	Propuesta legislativa 964/2021-CR
ARTÍCULO 2 Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6	ARTÍCULO 2 Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de <u>10</u>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.	<u>años</u> posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.
--	---

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables hace mención de que, en nuestro país, según el INEI, la formación universitaria culmina entre los 21 y 35 años de edad, por lo tanto; continuar considerando 24 años como una edad límite para los estudios universitarios, podría terminar siendo excluyente.

Asimismo, la población egresada universitaria entre los 21 y 35 años ha ido aumentando de 7.5% en el 2012 a 9.6% en el 2018. Esto significa que, si la propuesta legislativa extiende el beneficio de la asignación familiar a los trabajadores que tengan hijos estudiando estudios superiores o universitarios hasta los 28 años, responde a la situación real por la que atraviesan las familias y permite un alivio temporal frente a las condiciones económicas negativas del contexto pos pandemia.

Para el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo *"no se verifica el desarrollo del argumento que justifique una ampliación de tiempo para el goce del beneficio (de seis a diez años), por lo que se entiende que la misma responde a una motivación antojadiza del legislador, más no a un hecho o situación propia de responsabilidades de cuidado que ameriten el cambio propuesto"*

Durante la pandemia miles de estudiantes superiores tuvieron que dejar sus estudios por falta de ingresos económicos de sus padres. Tras la recuperación económica, estos mismos estudiantes nuevamente retomarán sus estudios, pero con dos años adicionales atrasados (años de pandemia). Si bien la educación pública es una alternativa, en el Perú 7 de cada 10 estudiantes asisten a una institución privada, muy a pesar de la crisis educativa que también es un debate económico social y político en nuestro país. En este punto se debe analizar que sí existe justificación en el aumento de seis a diez años de asignación después de que los hijos de los trabajadores cumplan 18 años de edad.

Un informe del Portal de RPP Noticias⁵ indicó que *"(...) las pensiones en los estudios superiores pueden ir desde los 500 soles hasta los 1,000 soles, mientras que en las*

⁵ RPPNoticias. Informe de Valeria Fuentes ¿Cuánto cuesta estudiar una carrera técnica o universitaria en nuestro país? Publicado el 22 de marzo de 2021. Referencia: <https://rpp.pe/economia/economia/informe-cuanto-cuesta-estudiar-una-carrera-tecnica-o-universitaria-en-nuestro-pais-mtpe-asup-fipes-educacion-al-futuro-noticia-1327026>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

universidades los precios se multiplican hasta por cinco (...), según la Asociación de Universidades del Perú (Asup) el costo de las pensiones es mayor en Lima que en otras regiones del país, debido a la demanda y al movimiento económico. (...) En el Perú, más de 1 millón 600 mil jóvenes no trabajan ni estudian. Es decir, el 20% del grupo de personas de entre 18 a 24 años forman parte de los NINIS, según Juan Manuel Ostoja, presidente de la Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior (Fipes)"

Ya el proyecto de ley explica en la exposición de motivos que el acceso y continuidad de los estudios superiores es un problema real y que está en directa relación con la capacidad económica de cada familia. Desde hace varios años, las pensiones de las universidades se han incrementado año a año en porcentajes que van entre el 5% y 15%, en contraposición de las remuneraciones que no tienen ese crecimiento anual.

Ranking de costo de estudios en universidades

Universidad	Matric. S/	Nº de esc.	Pensión (S/)		Costo de ciclo (S/)		Costo por 5 años S/	
			Mínima	Máxima	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Pacífico	245	4	2,013	4,871	10,065	24,355	100,650	243,550
UPC*	Variable	25	1,313	4,760	6,565	23,800	65,650	238,000
De Piura	515	5	1,740	4,500	8,700	22,500	87,000	225,000
USMP*	530	18	1,101	4,448	5,505	22,240	55,050	222,400
Científica del Sur	380	4	1,389	4,368	6,945	21,840	69,450	218,400
PUCP	Variable	9	1,122	4,286	5,610	21,430	56,100	214,300
UTEC*	Variable	5	1,919	4,053	9,595	20,256	95,950	202,650
UPCH	variable	30	885	3,950	4,425	19,750	44,250	197,500
ESAN	350	5	1,630	3,850	8,150	19,250	81,500	192,500
De Lima*	240	5	1,684	3,641	8,420	18,205	84,200	182,050

Fuente: Grupo Educación al Futuro. * (Pensiones 2019)

El incremento de las pensiones no se ha detenido con la pandemia, muy a pesar de que la modalidad de educación se cambió de un modo presencial a un modo virtual. En ese sentido, se entiende que muchos estudiantes pueden ver bloqueados sus estudios cuando la economía familiar se vea afectada y luego retomarla cuando cambia la situación económica.

En el año 2020 el director general de Educación Superior de Minedu, Jorge Mori, explicó que *la interrupción de los estudiantes tiene múltiples causas, teniendo el aspecto económico como una de las principales. No obstante, señaló que el sistema universitario peruano viene arrastrando problemas de deserción desde años anteriores. La tasa*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

*anterior era del 12%, este año estamos en el 18.2% en el marco del análisis que está haciendo el Minedu y el seguimiento personalizado a todos los estudiantes, que suman un total de 174,544 estudiantes que habrían interrumpido sus estudios. En las públicas es el 9% y en las privadas es el 22%, más del doble*⁶

En el 2021, el número de estudiantes que desertaron se incrementó. El Director General de Educación Superior Universitaria del MINEDU señaló⁷ que el 2020-II, la cantidad de alumnos que abandonó las aulas universitarias ascendió a 157,739 y en el 2020 más de 300,000 estudiantes universitarios abandonaron sus estudios

En ese sentido, resulta importante señalar que la edad de 24 años del hijo o hija, dependiente del padre o madre trabajador, es un elemento que limita el espíritu por el que fue creado la asignación familiar y no considera el contexto real en el que se desenvuelven las familias.

5.2 VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL:

La iniciativa legislativa se encuentra en coincidencia en el marco de las Políticas del Estado del Acuerdo Nacional siguientes:

Política 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho

Política 4: Institucionalización del diálogo y la concertación

Política 14: Acceso al empleo digno y productivo

Política 28: Plena Vigencia de la Constitución y de los derechos humanos.

⁶ TVPERU. Noticias nacionales: *Más de 174 mil estudiantes dejaron la universidad en lo que va del 2020*. Publicado el 28 de septiembre de 2020. Referencia: [https://www.tvperu.gob.pe/noticias/nacionales/minedu-mas-de-174-mil-estudiantes-dejaron-la-universidad-en-lo-que-va-del-2020#:~:text=El%20Ministerio%20de%20Educaci%C3%B3n%20\(Minedu,sus%20estudios%20en%20la%20universidad](https://www.tvperu.gob.pe/noticias/nacionales/minedu-mas-de-174-mil-estudiantes-dejaron-la-universidad-en-lo-que-va-del-2020#:~:text=El%20Ministerio%20de%20Educaci%C3%B3n%20(Minedu,sus%20estudios%20en%20la%20universidad)

⁷ LIMAY.PE. *Minedu: En el 2020, más de 300 mil estudiantes tuvieron que dejar la universidad*. Publicado el 09 de marzo de 2020. Referencia <https://limay.pe/actualidad/minedu-2020-mas-300-mil-estudiantes-tuvieron-dejar-universidad/>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

5.3 ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La presente iniciativa legislativa no genera costo al erario nacional puesto que su función es reforzar el cumplimiento de las obligaciones de promoción de condiciones para el progreso social y económico.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 964/2021-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR, DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO.

Artículo 1. Objeto de la ley

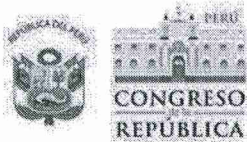
El objeto de la presente ley es reforzar la esfera de protección de las y los trabajadores con responsabilidades familiares y/o cuidado con la superación del alcance del concepto de asignación familiar.

Artículo 2. Modificación del Artículo 1 de la Ley 25129, creando el concepto de asignación por responsabilidades de cuidado

Modifíquese el artículo 1 de la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, en los siguientes términos:

"Artículo 1.

Las y los trabajadores de la actividad privada tienen derecho a percibir el concepto de asignación por responsabilidades de cuidado con sus hijas o hijos menores de 18 años; así como, por sus dependientes, de la siguiente manera:



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 964/2021-CR, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY 25129, QUE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN ASIGNACIÓN FAMILIAR; DESDE LA ESFERA DE LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

- Los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones sean mayores a una Unidad Impositiva Tributaria – UIT, percibirán el equivalente al 10% de la remuneración mínima vital.
- Los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones sean menores a una Unidad Impositiva Tributaria – UIT, percibirán el 10% de su remuneración mensual”.

Artículo 3. Modifica el artículo 2 de la Ley 25129

Modifíquese el artículo 2 de la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, en los siguientes términos:

“Artículo 2.

Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos o hijas, menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 10 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Compatibilidad con la negociación colectiva

Los trabajadores de la actividad privada cuya negociación colectiva no incorpore el concepto de asignación familiar, tienen derecho a percibir los beneficios previstos en la presente ley.

SEGUNDA. Adecuación del reglamento

Adecúese el reglamento de la Ley 25129, aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-90-TR, a las disposiciones establecidas en el articulado precedente,

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 10 de junio de 2022



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/06/2022 09:20:07-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2022 11:39:05-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2022 11:33:15-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2022 17:01:47-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 11:42:35-0500